

Comité Ejecutivo

Informe de Evaluación de los Presupuestos Anuales Ejercicio Fiscal 2010

Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal

RESUMEN EJECUTIVO

Octubre 2010

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

-Ley Nacional N° 25.917-

INTRODUCCIÓN

En función de las obligaciones establecidas en el artículo 16° del Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Comité Ejecutivo realiza el seguimiento del comportamiento fiscal de las jurisdicciones adheridas con el fin de proveer los elementos necesarios para que el Consejo Federal cumpla con lo dispuesto en los incisos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 1° de dicho Reglamento.

En esta oportunidad corresponde proceder a la evaluación del cumplimiento de las pautas y reglas de comportamiento establecidas por la Ley N° 25.917, su Decreto Reglamentario (N° 1.731/04) y lo dispuesto por la Ley N° 26.530 para las cuentas fiscales y financieras, en lo referido a los Presupuestos Generales aprobados para el ejercicio fiscal 2010 del Gobierno Nacional y de las jurisdicciones adheridas.

En virtud del Convenio de Colaboración y Reciprocidad de Información suscripto con fecha 2 de noviembre de 2005, la información de base correspondiente a las jurisdicciones adheridas, utilizada para el presente informe ha sido debidamente validada por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Vale destacar que las Provincias de Chubut, La Rioja, Misiones y Salta, al momento de la evaluación, no habían adherido a lo dispuesto en la Ley N° 26.530 (modificatoria de la Ley N° 25.917) por lo tanto en sus evaluaciones y en este informe no se tuvieron en cuenta los cambios introducidos por dicha norma.

Al respecto, cabe aclarar que las Provincias de La Rioja y Salta adhirieron a Ley N° 26.530 el 15/4/2010 y el 23/9/2010 respectivamente, en tanto los Informes de Evaluación de sus presupuestos fueron realizados en el mes de febrero 2010 y abril 2010, por tanto, los mismos se efectuaron al amparo de lo establecido en la Ley N° 25.917 y normas complementarias.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional N° 25.917-**

La Provincia de Corrientes no ha sido incluida en el presente informe dado que en la misma tiene vigencia el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos prorrogado, teniendo en cuenta que el régimen establece que solo se evaluarán los presupuestos de las jurisdicciones adheridas sancionados por sus respectivas Legislaturas. Asimismo, la Provincia de Río Negro no ha sido evaluada, toda vez que esta jurisdicción solo cuenta con un Presupuesto 2010 –reconducido- aprobado por un Decreto – Ley, y promulgada de hecho.

Indicador de Servicios de la Deuda – Artículo 21°

El indicador de servicios de la deuda establecido por el artículo 21°, relaciona los servicios de la deuda pública con los recursos corrientes netos de coparticipación a municipios, estableciendo, si el mismo supera el 15%, una restricción a la hora de evaluar la evolución del gasto de capital.

Esta pauta es de aplicación para las Provincias de Chubut, La Rioja, Misiones y Salta, dejando sentado que el valor arrojado por el indicador de servicios de la deuda se encuentra dentro de lo establecido en el artículo N° 21 de Ley N° 25.917.

Para las restantes jurisdicciones, vale lo establecido por la Ley N° 26.530 que deja sin efecto para los Ejercicios 2009 y 2010, las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 21° de la Ley N° 25.917, respecto a los servicios de la deuda, por lo cual no es de aplicación.

No obstante esta suspensión, en el cuadro siguiente, se presenta el indicador servicios de la deuda correspondiente a los Presupuestos Generales del ejercicio fiscal 2010 (servicios de la deuda pública respecto a los ingresos corrientes netos de coparticipación a municipios) de todas las Provincias evaluadas en el presente informe:

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional N° 25.917-**

Jurisdicción	Indicador de Endeudamiento
Buenos Aires	11,4%
Catamarca	9,2%
Chaco	12,2%
Chubut (*)	3,3%
Córdoba	10,0%
Entre Ríos	9,7%
Formosa	13,6%
Jujuy	20,3%
La Rioja (*)	6,5%
Mendoza	11,5%
Misiones (*)	11,9%
Neuquén	8,8%
Salta (*)	12,9%
San Juan	6,8%
Santa Cruz	7,8%
Santa Fe	2,1%
Santiago del Estero	1,8%
Tierra del Fuego	2,5%
Tucumán	13,1%

(*)Evaluado de acuerdo a los parámetros de la Ley 25.917

Evolución del Gasto – Artículo 10°

Gasto Corriente Primario

Cabe señalar que en lo referido al artículo 10°, la normativa establece como pauta la limitación del crecimiento del gasto corriente primario presupuestado de la Administración Pública No Financiera, en un nivel que no supere el crecimiento proyectado del PIB en las pautas macrofiscales presentadas conjuntamente con el Presupuesto General para la Administración Nacional (que para el ejercicio 2010 se sitúa en el 11,4%).

Asimismo, para las evaluaciones que se efectúen durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 26.530, la jurisdicción evaluada y que ha adherido a la misma, debe excluir los gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, más allá de las erogaciones previstas en el artículo 10° de la Ley N° 25.917.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional N° 25.917-**

A continuación, en el cuadro siguiente se presenta el resultado de la evaluación del artículo 10°, particularmente la expansión del gasto corriente primario proyectado en los presupuestos generales del ejercicio fiscal 2010, de las jurisdicciones evaluadas de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 25.917 y en la Ley N° 26.530.

Variación Gasto Corriente Primario **-Artículo 10°-**

Jurisdicciones	Resultado Art. 10°	Normativa Aplicada
Buenos Aires	6,3%	Ley N° 26.530
Catamarca	-14,5%	Ley N° 26.530
Chaco	-13,9%	Ley N° 26.530
Chubut	7,6%	Ley N° 25.917 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Córdoba	6,5%	Ley N° 26.530
Entre Ríos	5,7%	Ley N° 26.530
Formosa	-2,2%	Ley N° 26.530
Jujuy	-12,8%	Ley N° 26.530
La Rioja	0,9%	Ley N° 25.917
Mendoza	-5,8%	Ley N° 26.530
Misiones	6,5%	Ley N° 25.917 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Neuquén	-1,3%	Ley N° 26.530
Salta	10,0%	Ley N° 25.917 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
San Juan	4,4%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Santa Cruz	-28,4%	Ley N° 26.530
Santa Fe	-2,5%	Ley N° 26.530
Santiago del Estero	3,1%	Ley N° 26.530
Tierra del Fuego	4,1%	Ley N° 26.530
Tucumán	2,4%	Ley N° 26.530
Gobierno Nacional	2,2%	Ley N° 26.530

En primer lugar, cabe mencionar que la Provincia de La Rioja encuadra con lo normado en el artículo 10 de la Ley N° 25.917 respecto al gasto corriente primario.

En tanto, en el caso especial de las Provincias de Chubut, Misiones y Salta se justifica la evolución de sus erogaciones en función de lo previsto para dar cumplimiento a la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo. En este sentido, cabe señalar que el cumplimiento de lo establecido en la mencionada ley genera un nivel significativo de gastos, por lo que el artículo 20 de la mencionada norma establece que "... en los casos en que la ejecución

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal ***-Ley Nacional N° 25.917-***

de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas...”.

Deduciendo las erogaciones corrientes previstas en pos del cumplimiento de esa Ley, el presupuesto de las jurisdicciones mencionadas presenta un crecimiento del gasto corriente primario, inferior al límite establecido, por lo que dicho aumento se halla justificado en la normativa mencionada.

Para el caso de las jurisdicciones en las que tienen vigencia las disposiciones de la Ley N° 26.530, es decir el Gobierno Nacional y las Provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán, se excluyeron los gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, ubicándose el aumento de las erogaciones por debajo del crecimiento del PIB, en cumplimiento de la normativa vigente.

Por último, para el caso de la Provincia de San Juan, se aplicó lo dispuesto por la Ley N° 26.530 y lo normado por el artículo 20 de la Ley N° 26.075, por tanto se haya justificada la evolución del gasto corriente en el marco de la normativa vigente.

Gasto de Capital

En el caso de las jurisdicciones que no hayan adherido a la Ley N° 26.530 y que excedan el límite del 15% del ratio de endeudamiento (artículo 21 °), opera una restricción adicional sobre los gastos de capital, no pudiendo el mismo expandirse más allá del incremento del PIB nominal proyectado en la Ley de Presupuesto Nacional. Esto es así excepto que presenten tasas de incremento nominal de recursos (corrientes y de capital) que superen la tasa nominal de aumento del PIB a precios de mercado. Asimismo si las jurisdicciones obtienen crédito de Organismos Internacionales y de Programas con Financiamiento Nacional pueden superar el crecimiento del PIB nominal. En el caso de jurisdicciones que presenten indicadores de endeudamiento inferior al 15%, el gasto de capital no encuentra restricciones para exceder dicho incremento.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal ***-Ley Nacional N° 25.917-***

Para el caso de las Provincias de Chubut, La Rioja, Misiones y Salta, se debe destacar que cumplen con lo establecido en el artículo N° 21 de la Ley N° 25.917.

Por su parte, para las restantes jurisdicciones adheridas a la Ley N° 26.530, la evaluación del gasto de capital queda sin efecto toda vez que se ha suspendido el límite establecido para el indicador de servicios de la deuda.

Gasto Primario Total

Lo anterior implica que el aumento del gasto primario previsto por las jurisdicciones se encuentra en todos los casos dentro de los límites establecidos por la normativa.

En síntesis, los Presupuestos Generales y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal 2010 de las Jurisdicciones evaluadas, cumplen con lo establecido por el artículo 10° de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias y complementarias.

Equilibrio presupuestario – Artículo 19°

El artículo de referencia establece que las Jurisdicciones adheridas deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero, en los términos definidos en la normativa. Consecuentemente, las previsiones presupuestarias deben ajustarse a dicho comportamiento.

Para el caso de las Provincias de Chubut, La Rioja, Misiones y Salta presentan un resultado financiero positivo ajustado en los términos del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, por tanto se da por cumplido el requisito establecido en la Ley N° 25.917.

Por otra parte y para las jurisdicciones que han adherido a la Ley N° 26.530, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la misma, la jurisdicción evaluada debe excluir gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, más allá de las erogaciones previstas en la Ley N° 25.917.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal
-Ley Nacional N° 25.917-

-en millones de \$-

Jurisdicciones	Resultado Financiero Ajustado Ley N° 25.917	Gasto Deducible Ley N° 26.530
Buenos Aires	-1.018,4	5.341,4
Catamarca	-11,5	736,5
Chaco	789,5	1.816,1
Chubut	3,6	No Aplica
Córdoba	-225,9	1.994,2
Entre Ríos	-8,0	380,0
Formosa	36,8	582,3
Jujuy	-319,4	1.060,8
La Rioja	83,2	No Aplica
Mendoza	-117,7	701,8
Misiones	4,3	No Aplica
Neuquén	-323,8	1.080,4
Salta	13,2	No Aplica
San Juan	14,0	205,6
Santa Cruz	122,2	1.784,6
Santa Fe	-857,3	2.572,6
Santiago del Estero	54,8	190,0
Tierra del Fuego	-290,1	438,0
Tucumán	-9,9	282,1
Gobierno Nacional	5.876,0	19.957,7

De acuerdo al cálculo que surge del cuadro precedente, se concluye que las Jurisdicciones adheridas a la Ley N° 26.530 que cierran ejercicio con resultado financiero ajustado negativo, presentan gastos deducibles por montos superiores a este, por lo que cumplen con lo establecido para la evaluación del Artículo 19°.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

-Ley Nacional N° 25.917-

Metas Cualitativas

A continuación se resume el nivel de cumplimiento de las metas cualitativas establecidas por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que algunas de estas metas, deben ser evaluadas solamente en ocasión de analizar el presupuesto general de cada jurisdicción. Tal es el caso del informe de estimación de los gastos tributarios, la publicación de la metodología utilizada para la estimación de los recursos proyectados del ejercicio y la determinación del destino del producido por la venta de activo fijo y del endeudamiento.

Asimismo, por el artículo 2° de la Ley N° 26.530 se dejaron sin efecto las limitaciones del artículo 12° de la Ley N° 25.917 respecto al destino del endeudamiento.

En el presente apartado se resumen los resultados del relevamiento del artículo 7° (publicación de la información en página web) y del artículo 13° (prohibición de crear fondos u organismos que no consoliden en el presupuesto general), todos ellos de la Ley N° 25.917:

- Se constató que dos de las jurisdicciones analizadas en este informe no cumplieron con el requisito de publicación de la información fiscal en la página web correspondiente.
- Respecto a las limitaciones que establece el artículo 12° de la Ley N° 25.917, es de aplicación en el caso de las Provincias de Chubut, La Rioja, Misiones y Salta y se supone el cumplimiento de la norma dado que su presupuesto arroja resultado económico superavitario, en lo que hace al destino del endeudamiento. En tanto, no surge de los articulados de las leyes de presupuesto la venta de activo fijo.
- Con relación a la creación de fondos u organismos, no se registra en las leyes de presupuesto analizadas la creación de nuevos entes públicos que no consoliden.

Por último, se resumen los resultados del relevamiento del artículo 16° (metodología para el cálculo de recursos presentados en el presupuesto), del artículo 18° (estimaciones del gasto tributario), del artículo 20° (constitución del fondo anticíclico) de la Ley N° 25.917 y del artículo 23° (previsión de avales y garantías). Vale decir al respecto que:

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal ***-Ley Nacional N° 25.917-***

- Once de las jurisdicciones analizadas presentan en el presupuesto respectivo la metodología para el cálculo de los recursos proyectados, en tanto tres cumplen parcialmente.
- Diez de las veinte jurisdicciones evaluadas presentaron estimaciones de los gastos tributarios.
- Con relación a la constitución del fondo anticíclico, a la mayoría de las jurisdicciones analizadas no le corresponde su integración, dado que el artículo 20 de la Ley N° 25.917 establece que solo se incorporarán recursos en dicho fondo en los ejercicios fiscales que no se obtenga financiamiento del Gobierno Nacional
- Por último, sólo tres jurisdicciones contemplan la previsión de avales y garantías en los presupuestos analizados.